

RESOLUCIÓN: 154 DE 31-07-2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE FALTA DE COMPETENCIA, DE ARCHIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que el día 3 de octubre de 2015, se sorprendió en flagrancia al señor Guillermo Martínez realizando labores de reparación de construcciones ya existente en el área del PNN Corales del Rosario.

Que en efecto el Técnico Administrativo del PNN Corales, impuso medida de suspensión de actividad y decomiso preventivo de una (1) retroexcavadora marca Kobelco serial YC06U0105 placa TEQ953, un (1) Dompe serial 325 DEERE y un (01) mini cargador sin documentos.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Corales mediante auto No. 012 del 6 de octubre de 2015 legalizó y mantuvo las medidas preventivas impuestas al señor Guillermo Martínez.

Que con oficio No. 20156660004301 del 5 de noviembre de 2015, el Jefe del PNN Corales le comunicó al señor Guillermo Martínez la legalización de las medidas preventivas impuestas el 6 de octubre de 2015, el cual fue recibido el día 17 del mismo mes y año.

Que mediante auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015, se ordenó mantener medidas preventivas e iniciar investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por aviso al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

Vinculación de INVERNAC & CIA S.A.S.

Que una vez practicadas y allegadas las diligencias ordenadas en el auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015, esta Dirección dispuso mediante auto No. 513 del 31 de mayo de 2018 vincular a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT 800242482-7 y a la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S. a la presente investigación.

Que el día 24 de abril de 2019, fue notificado personalmente al señor GUILLERMO CABALLERO ACEVEDO, en calidad de representante Legal de la Sociedad CABALLERO ACEVEDO S.A.S., del contenido del auto No. 513 del 31 de mayo de 2018.

Que el día 4 de abril de 2019, fue notificado- personalmente al señor JORGE RAFAEL MEJIA SIERRA, autorizado por la señora JULIETA MURCIA DE CEPEDA, representante Legal de la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT 800242482-7, del contenido del auto No. 513 del 31 de mayo de 2018.

Que el contenido del auto antes mencionado fue notificado por aviso al señor GUILLERMO MARTINEZ RIVAS.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que por medio de Auto Número 750 del 30 de septiembre de 2022 se formuló cargos contra INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT 800242482-7, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente cargo contra INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT 800242482-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

1. Realizar la reparación de un espolón con maquinaria pesada en las coordenadas 10°12´42.9” N y 75°37´12,1” W, exactamente en el predio que presuntamente ocupa INVERNAC & CIA S.A.S realizando reparaciones a un espolón de 125 metros de largo por 6 metros de ancho con maquinaria pesada, sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental para este caso, infringiendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20226660006513 del 28 de agosto del año en curso, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo contentivo de las diligencias de notificación del de la resolución 014 del 31 de enero de 2020.

2. Oficio 20226660002691: Citación a notificación del señor Guillermo Martínez Rivas.

3. Oficio 20226660003081: Notificación por aviso al señor Guillermo Martínez.

4. Certificación al señor Guillermo Martínez Rivas de no presentación de recurso de reposición.

5. Oficio 20226660002681: citación a notificación dirigida a la Sociedad Caballero Acevedo SAS.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente o mediante edicto, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

(...)”.

Presentación de descargos por parte de INVERNAC & CIA S.A.S.

Que el apoderado especial de la referida persona jurídica presentó descargos en un prolijo escrito.

Que esta Dirección Territorial se dio a la tarea de analizar a fondo el referido documento y detectó que se debe analizar la procedencia de algunas solicitudes, las cuales de prosperar el proceso terminaría o pudiera ser tramitado de diferente forma, tales aspectos son los siguientes:

“6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIO AMBIENTAL

6.1. INVERNAC deja constancia de que la acción sancionatoria ambiental de PNN ha caducado, según se explica a continuación.

6.2. No se discute, bajo ningún criterio que la Ley 1333 de 2009 señaló que la caducidad de la acción sancionatoria es de 20 años, como se establece en el artículo 10 a tenor literal:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

6.3. Sin embargo, sobre el particular, es imperioso citar a varios doctrinantes como el profesor Alejandro Nieto quienes han sostenido consistentemente que *“...hay que distinguir prescripción de la infracción, caducidad del derecho de acción para perseguir esa infracción y perención del procedimiento”.*

Lo anterior supone diferenciar las tres figuras así:

- prescripción de la infracción;
- caducidad del derecho de acción; y
- perención del procedimiento.

6.4. Como se observa se trata de tres figuras diferentes y sólo una de ellas, la caducidad del derecho de acción es objeto de norma especial, a diferencia de las otras figuras, las cuales según indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia contenido en la Ley 1437 de 2011 (en adelante el “CPACA” o la “Ley 1437 de 2011”), deben estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento. Es así como el inciso primero de su artículo 47 señala a tenor literal: *“Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

6.5. La Ley 1333 de 2009 reguló en forma general el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, recogiendo los procedimientos especiales y dispersos existentes, disponiendo que el único procedimiento sancionatorio ambiental válido para la imposición de sanciones es el consagrado en dicha Ley. Sin embargo, el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental vigente se ha ajustado y modificado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota únicamente con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 sino que debe de integrarse con los principios y con las reglas instauradas por el ordenamiento jurídico en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la referida Ley 1437 de 2011.

6.6. En este orden de ideas, se da la necesidad de integrar el procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009 a los principios y reglas introducidos por la Ley 1437 de 2011. Toda vez que, al no hacerlo, se presenta una manifiesta violación a las reglas sobre validez y aplicación de las leyes y al debido proceso, tanto como principio procesal como derecho de la Compañía.

6.7. Los vacíos o aspectos no regulados en la Ley 1333 de 2009, que en efecto existen, deben ser llenados o suplidos con las reglas de la Ley 1437 de 2011. Aunque la Ley 1333 de 2009 integró en un solo cuerpo normativo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, este resulta insuficiente en cuanto a las etapas mínimas que deben surtirse con el fin de respetar la garantía del debido proceso. Es posible que el legislador, en aras de dar agilidad y celeridad al procedimiento sancionatorio ambiental hubiera omitido algunas etapas procesales,

pero los vacíos encontrados en la Ley 1333 de 2009 son inadmisibles desde el análisis Constitucional y a la luz del Código de Procedimiento Administrativo; aceptar lo contrario implica un atentado al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

6.8. La caducidad, se reitera, no se afecta en manera alguna, cuando el mismo Consejo de Estado ha explicado² que dicha figura se refiere a un término para iniciar una acción, por lo que la jurisdicción administrativa ambiental tiene efectivamente 20 años para iniciar la acción administrativa. Esto significa en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que la autoridad tiene 20 años para generar un acto administrativo motivado que debe ser notificado de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, acto que buscará verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Los 20 años se cuentan desde que se haya presentado la respectiva infracción ambiental en el evento en que sea un hecho instantáneo y en el evento en que sea un hecho sucesivo sería desde que cesó el hecho o la omisión que se constituye en una infracción ambiental.

6.9. Así mismo, ya lo ha señalado el Consejo de Estado, en materia sancionatoria ambiental se debe aplicar supletivamente la Ley 1437 de 2011 en los aspectos no regulados por la Ley 1333 de 2009. En dicho sentido, la Ley 1333 de 2009 dispuso el término para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, pero no incluyó el término máximo para concluir el proceso sancionatorio ambiental, de hecho los términos del procedimiento están reglados salvo en lo que se refiere al término entre el auto de apertura y el auto de formulación de cargos, por lo tanto, para llenar dicho vacío se debe aplicar la norma general de la Ley 1437 de 2011 sobre los procedimientos sancionatorios administrativos. Por ende, el término que tenía PNN para resolver el sancionatorio era de tres (3) años desde el inicio del mismo.

6.10. En el caso en concreto, PNN profirió el Auto de Inicio el día 30 de noviembre de 2015, por lo tanto, el proceso sancionatorio ambiental debía concluir, a más tardar, el día 29 de noviembre de 2018. Sin embargo, con corte a la fecha, PNN no ha proferido decisión de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental y han pasado más de 3 años desde su fecha de inicio. Razón por la cual, PNN excedió los tres (3) años con los que contaba para dar por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental que reposa en el expediente de la referencia.

6.11. Además de lo anterior, de acuerdo con las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, la Ley 1437 de 2011 es posterior a la Ley 1333 de 2009, y también complementa en lo no regulado la Ley 1333 de 2009. De manera que en este caso ante la falta de norma sobre el término total para adelantar el proceso se aplica supletivamente y complementariamente el referido artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, máxime si uno de los pilares del Estado Social del Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) es la seguridad jurídica y las garantías para el administrado. No cabe interpretar que, en ausencia de norma especial se aplique una analogía que reforme el procedimiento general en perjuicio del administrado, lo cual vulneraría la legítima confianza del administrado frente a la administración, la seguridad jurídica y el debido proceso, pretender que por el hecho de que en su sapiencia el legislador señaló una caducidad de la acción, se pueda atropellar las normas generales del proceso y que la autoridad tendría 20 años para adelantar las etapas procesales que en la Ley general es de 3 años para lograr una conclusión, es a todas luces improcedente.

6.12. Refuerza la anterior apreciación el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio regulados por leyes especiales, en lo no previsto por dichas leyes, se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El CPACA, al exponer los principios, señala con claridad, que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones

que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales y entre esos principios cita los principios del debido proceso, igualdad, entre otros, adicionalmente, y específicamente relacionados con la competencia sancionatoria señala los principios de legalidad, de *non reformatio in pejus* entre otras. De igual manera, el referido artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no sólo aplica por ser complementario a lo no regulado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y en todo el texto de la Ley 1333 de 2009, sino porque siendo norma posterior y complementaria bajo las reglas de interpretación jurídica contenidas en el Código Civil y la Ley 153 de 1887, es además aplicable bajo el principio de favorabilidad el cual aplica igualmente en procesos sancionatorios administrativos.

6.13. De hecho, ya existe jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reconocido que lo dispuesto en el procedimiento sancionatorio general complementa el proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en decisión del 17 de noviembre de 2017, decisión de la Sección Primera con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés bajo el expediente 23001-23-31-000-2014-00188-01. Aunado a ello, la doctrina también lo ha reconocido en varias oportunidades, por ejemplo, en el artículo denominado "La caducidad de la acción sancionatoria administrativa ambiental, particular énfasis en el caso de las ocupaciones de cauce" publicado por la Universidad Externado de Colombia en el Libro de los diez años del proceso sancionatorio ambiental publicado en el año 2019. En dicho sentido, la Doctrina y la Jurisprudencia antes referidas han relevado la aplicación del CPACA supletivamente frente a la Ley 1333 de 2009, por lo cual, en el caso en concreto se aplicaría el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) supletivamente frente a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en la medida en que esta última no estableció el término máximo para culminar la actuación administrativa.

6.14. De igual manera, es preciso señalar que los procesos sancionatorios ambientales corresponden típicamente a procesos que se derivan del principio constitucional y legal de reserva de ley, por lo cual, las actuaciones administrativas deben corresponder a dicho principio, situación que implica la necesidad de reconocer la aplicación del término máximo para decidir un proceso sancionatorio ambiental conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011 ante la ausencia de un término específico para el efecto bajo la Ley 1333 de 2009. Sobre el particular se cuenta con senda jurisprudencia que respalda esta posición jurídica sobre la necesidad de aplicar el principio de reserva de ley, entre otras y sin limitarse a la mismas, las sentencias C-489 de 1995, C-1161 de 2000, C-199 de 2011, C-1093 de 2003, C-782 de 2007, C-699 de 2015, C-092 de 2018, C-038 de 2020 y C-441 de 2021.

6.15. Asimismo, más allá de que en efecto se debe aplicar el plazo de los 3 años de que trata la Ley 1437 de 2011 ante la ausencia de un plazo específico en la Ley 1333 de 2009, se debe reconocer la necesidad de aplicar el principio de "plazo razonable" el cual se trata del derecho que tienen las personas a que una situación procesal se defina en el tiempo de manera oportuna, y por lo tanto, a que no se presenten situaciones indeterminadas e indefinidas en el tiempo, lo cual puede dar lugar a la responsabilidad del Estado, tal y como lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "CORIDH") en sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador). En este caso la CORIDH señaló lo siguiente:

"Violación del artículo 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e

70. El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. (...)

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo

razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales". (Subrayado por fuera del texto original).

En línea con estos preceptos se puede evidenciar que en el caso en concreto se superó el plazo razonable, porque hay norma expresa para todos los procesos sancionatorios administrativos, la cual está contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

6.16. En línea con lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 4, 6, 29, 83, 84, 121 y 209 de la Constitución Política, como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado expresamente en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, PNN debe actuar oportunamente, de manera celeré y eficiente, ya que de lo contrario, se estaría violando el derecho a las decisiones oportunas y el derecho que tiene la Compañía a la definición de las situaciones jurídicas en el tiempo, so pena de que haya responsabilidad estatal por violación al debido proceso, tal y como ocurrió en el caso del 22 de septiembre de 2009 ante la CORIDH, Anzualdo Castro Vs. Perú, como en el caso colombiano, bajo la decisión en sede de tutela T295 del 24 de julio de 2018, Makoto Odakura Vs. Migración Colombia. Por lo tanto, es evidente la necesidad de procurar y lograr la definición de las situaciones jurídicas en el tiempo. Para estos efectos, PNN tenía 3 años para resolverlas, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicho término legal, por lo cual la presente investigación no está llamada a continuar ante el fenecimiento del término establecido para el efecto.

6.17. Todo esto además sin olvidar los precedentes contenidos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del expediente 2005-01423 del 15 de febrero de 2018, como de la Sección Primera de Consejo de Estado bajo el expediente 2016-01355 del 26 de mayo de 2022, providencias en las que se reconoce el derecho de los administrados a que las decisiones administrativas se adopten oportunamente y dentro del plazo razonable para el efecto, el cual en este caso corresponde al dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en complemento del silencio sobre la materia de la Ley 1333 de 2009.

6.18. Así las cosas, PNN tenía 20 años para iniciar este procedimiento, pero una vez iniciado tenía 3 años para agotarlo. Sin embargo, este procedimiento inició el 30 de noviembre de 2015, por lo cual, el mismo debió haber concluido el 29 de noviembre de 2018. En este orden de ideas, la Compañía deja constancia de que la acción sancionatoria, como la facultad de policía de PNN, han caducado. Razón por la cual, esta autoridad debe reconocer y declarar su falta de competencia para dar continuidad a este procedimiento y debe archivarlo sin lugar a condena en contra de la Compañía

(...)"

Con base en esas y otras argumentaciones deprecó las siguientes peticiones:

(...)

PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL: Que se **RECONOZCA** y **DECLARE** la falta de competencia de PNN para continuar con este procedimiento sancionatorio, en la medida en que han transcurrido más de tres años desde su apertura, sin que este se hubiere resuelto.

SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL: Que se **ARCHIVE SIN LUGAR A CONDENA** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 627 del 30 de noviembre de 2015 y cuyo Cargo Único fue formulado por medio del Auto No. 750 del 30 de septiembre de 2022".

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*.

3. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

5. Denegación de la Solicitud de Caducidad y Falta de Competencia en Procedimiento Sancionatorio Ambiental

En atención a la solicitud presentada por INVERNAC, mediante la cual se solicita el reconocimiento y declaración de la falta de competencia de la autoridad

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ambiental PNN para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, así como el archivo del mismo, es necesario analizar y responder detalladamente con base en los argumentos y normativas aplicables. Para ello, es fundamental considerar las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la jurisprudencia relevante.

Análisis Jurídico de la Solicitud

1. Caducidad de la Acción Sancionatoria Ambiental

1.1 Argumentos del Solicitante:

INVERNAC sostiene que la acción sancionatoria ambiental ha caducado, basándose en la disposición del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que establece un plazo de 20 años para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental desde el hecho u omisión generadora de la infracción. Argumentan que este plazo debe interpretarse en el marco de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de tres años para la conclusión de los procedimientos sancionatorios administrativos.

1.2 Análisis de la Normativa Aplicable:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, claramente establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Esta disposición debe entenderse en su sentido literal y teleológico, reconociendo que el legislador buscó otorgar un plazo amplio para la persecución de infracciones ambientales debido a la naturaleza y complejidad de los daños ambientales, que muchas veces pueden manifestarse y ser detectados a largo plazo.

La interpretación de INVERNAC, al tratar de aplicar supletoriamente el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, confunde los conceptos de caducidad de la acción y término para concluir un procedimiento sancionatorio. Es fundamental distinguir entre ambos:

- **Caducidad de la Acción:** La Ley 1333 de 2009 otorga un plazo de 20 años para que la autoridad ambiental inicie la acción sancionatoria desde la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción. Este plazo, tal como ha sido reiterado por el Consejo de Estado, responde a la necesidad de garantizar que las infracciones ambientales, que pueden tener consecuencias a largo plazo, no queden impunes.
- **Término para Concluir el Procedimiento:** La Ley 1437 de 2011 establece un término de tres años para concluir los procedimientos sancionatorios administrativos desde su inicio. Este término aplica supletoriamente en los casos no regulados específicamente por otras leyes. Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 establece claramente el procedimiento sancionatorio ambiental, y no requiere la integración de disposiciones adicionales de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al plazo de conclusión del procedimiento.

Ahora, Con respecto a la Caducidad de la potestad sancionatoria ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

Por disposición del artículo 85 párrafo tercero de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, tal como se dio con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental.

La ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término para la aplicación de la caducidad por parte de las autoridades ambientales, por lo tanto, se acudió al Código Contencioso Administrativo que

regula de manera general la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A así:

"Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."
(Subrayado fuera del texto original).

Al entrar en vigencia la ley 1333 de 2009 empezó a regir una nueva norma de carácter especial en la cual se estableció el procedimiento sancionatorio propiamente ambiental y se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales serialó con respecto a la caducidad de la acción lo siguiente:

"Artículo 10. Caducidad de la acción "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezara a correr desde el Último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Así las cosas, tenemos dos disposiciones una de carácter general (Artículo 38 C.C.A) y otra especial (artículo 10 ley 1333 de 2009) frente a la aplicación del término de la caducidad, por lo tanto, se hace necesario señalar lo que por vía jurisprudencial se dicho con relación a la aplicación de transitoriedad de las leyes procesales así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 realizó algunas precisiones con relación a la transitoriedad de la ley y para el caso que nos ocupa resulta relevante señalar lo siguiente:

"Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella

garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia /a nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que este, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

(...) Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que estén en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos"

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 200 de 2002 señaló:

"En materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como limite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellas.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.

Para esta Dirección Territorial es preciso detenernos en la disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887 desarrollado en las sentencias mencionadas, el cual reza:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

Este artículo consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal, y como lo argumenta muy bien la Corte Constitucional, "El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos"

Ahora bien, el artículo 40 anteriormente analizado, fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 el cual quedo así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Con base en la modificación anotada en el párrafo precedente, considera esta Dirección que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 analizado, continúa siendo el mismo, es decir, la nueva disposición consagrada en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, se aplica en el mismo sentido que lo ha venido invocando la jurisprudencia que hemos resaltado en el presente escrito.

Ahora bien, sumado a lo anterior, consideramos necesario resaltar el objeto señalado en la ley 1564 de 2012 en su artículo primero el cual reza:

"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones. jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

2. Prescripción de la Infracción y Perención del Procedimiento

2.1 Diferencias Conceptuales:

Es crucial aclarar que la prescripción de la infracción, la caducidad del derecho de acción y la perención del procedimiento son figuras jurídicas distintas, cada una con su régimen específico:

- **Prescripción de la Infracción:** Se refiere a la extinción del derecho a imponer una sanción por el transcurso del tiempo, una vez se ha iniciado el procedimiento sancionatorio.
- **Caducidad del Derecho de Acción:** Implica la pérdida del derecho a iniciar una acción sancionatoria por el transcurso del plazo fijado desde la ocurrencia del hecho u omisión.
- **Perención del Procedimiento:** Se refiere a la extinción del procedimiento administrativo por inactividad de las partes o de la autoridad durante un periodo determinado.

En el caso que nos ocupa, la Ley 1333 de 2009 regula la caducidad del derecho de acción en su artículo 10, otorgando un plazo de 20 años, mientras que la Ley 1437 de 2011 regula la perención del procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 52, estableciendo un término de tres años para la conclusión del mismo.

3. Jurisprudencia y Doctrina Relevante

3.1 Jurisprudencia del Consejo de Estado:

El Consejo de Estado ha sido claro en su jurisprudencia al establecer que los procedimientos sancionatorios ambientales deben regirse principalmente por la Ley 1333 de 2009. En particular, ha enfatizado que el término de caducidad de 20 años es aplicable a la acción sancionatoria ambiental, y que este término no puede ser modificado o interpretado de manera restrictiva a través de la aplicación supletoria de otras normativas.

En la decisión del 17 de noviembre de 2017 (Expediente 23001-23-31-000-2014-00188-01), la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, reconoció la aplicación supletoria de la Ley 1437 de 2011 únicamente en aspectos procedimentales no regulados por la Ley 1333 de 2009. Sin embargo, reiteró que el término de caducidad de 20 años es una disposición específica y prevalente para los procedimientos sancionatorios ambientales.

3.2 Doctrina Relevante:

La doctrina, incluida la expuesta por el profesor Alejandro Nieto, ha sostenido la necesidad de diferenciar claramente entre las figuras de prescripción, caducidad y perención. Esta diferenciación es esencial para la correcta interpretación y aplicación de las normas sancionatorias ambientales, evitando confusiones que puedan derivar en la inaplicabilidad de las sanciones correspondientes.

4. Plazo Razonable y Principio de Seguridad Jurídica

4.1 Plazo Razonable:

El principio de plazo razonable, consagrado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH), debe ser considerado en la interpretación y aplicación de los términos procedimentales. La CORIDH, en su sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador), destacó la importancia de evitar demoras injustificadas en los procedimientos sancionatorios. Sin embargo, este principio no puede ser utilizado para reducir el plazo de caducidad establecido claramente por el legislador en la Ley 1333 de 2009.

4.2 Seguridad Jurídica:

La seguridad jurídica, como pilar del Estado Social de Derecho, implica que las normas sean claras, predecibles y aplicables de manera consistente. En este sentido, la Ley 1333 de 2009 establece un marco normativo específico para los procedimientos sancionatorios ambientales, incluyendo un plazo de caducidad de 20 años, que debe ser respetado para garantizar la estabilidad y previsibilidad en la aplicación de las sanciones ambientales.

Conclusión

En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que la solicitud de INVERNAC carece de fundamento jurídico para sostener la caducidad de la acción sancionatoria ambiental o la falta de competencia de la autoridad ambiental PNN para continuar con el procedimiento sancionatorio. La Ley 1333 de 2009

establece claramente un plazo de caducidad de 20 años para la acción sancionatoria ambiental, y este plazo debe ser respetado en su integridad.

Asimismo, la aplicación supletoria de la Ley 1437 de 2011 es pertinente únicamente en aspectos procedimentales no regulados por la Ley 1333 de 2009, pero no puede utilizarse para modificar o restringir el término de caducidad específico dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, se deniega la solicitud de INVERNAC y se ratifica la competencia de la autoridad ambiental PNN para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

vii) Orden de Archivo.

Que de conformidad con lo postulado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Que resulta importante aclarar que en vista de que el trámite de la suspensión del proceso no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior debido a que la citada ley 1333 no habló acerca del archivo de la causa ambiental.

Que, como es sabido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco contempló las causales de suspensión del proceso, sino que hizo la respectiva remisión en el artículo 306 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Código General del Proceso, así:

“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que como bien lo refiere la jurisprudencia del Consejo de Estado “advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestra jurisdicción según decisión unificatoria de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado”⁶.

Que, dilucidada la anterior cuestión, el Código General del Proceso, contempla lo siguiente en relación con al archivo del proceso en el cuarto inciso del artículo 122, lo siguiente:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, vistas, así las cosas, y aplicando lo pertinente en el presente al caso no se abre paso el archivo, ya que se trata de un proceso sancionatorio que no ha concluido.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial

⁶ Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299) del 25 de junio de 2014. C. P.: Enrique Gil.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de falta de competencia, de caducidad y de archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personal o en su defecto por edicto el contenido del presente auto la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con NIT 800242482-7 y a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERA: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe.

Proyecto AAGUILAR 

Revisó: Shirley Marzal P. 